



Erregistro SARRERA / ENTRADA

02/07/2024 13:58

REG/ALK/2024/EE/025255

CSV: ALK/REG/2024/54791 EUjxyvJJA N



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

### Juzgado Contencioso-Administrativo Nº 2 de Bilbao Bilboko Administrazioarekiko Auzien 2 zk.ko Epaitegia

C/ Barroeta Aldamar, 10 5ªPlanta - Bilbao  
94-4016703 - contencioso2.bilbao@justizia.eus  
NIG: 4802045320240000282

0000062/2024 Sección: A-2 Procedimiento Abreviado / Prozedura laburtua

## SENTENCIA N.º 000161/2024

En Bilbao, a veintiocho de junio de dos mil veinticuatro.

Vistos por mí, ALFONSO ÁLVAREZ-BUYLLA NAHARRO, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de Bilbao, los presentes autos de recurso contencioso administrativo nº 62/2024, seguido por los trámites del procedimiento abreviado a instancia de ██████████ representado y defendido por la letrada Dª Paule Ranero González, frente al AYUNTAMIENTO DE GETXO, en relación con la impugnación de la desestimación por silencio administrativo de la petición de ejecución de determinados actos firmes que supone el abono al recurrente de la cantidad de 1.089,58 euros, he venido a dictar la presente resolución a la que sirven de base los siguientes

### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.-** El día quince de febrero de 2024 tuvo entrada en el Decanato de Bilbao escrito de la letrada Sra. Ranero González en representación de ██████████ por el que interponía recurso contencioso administrativo contra la desestimación por silencio administrativo de la petición de ejecución de determinados actos firmes que supone el abono al recurrente de la cantidad de 1.089,58 euros, interesando del Juzgado el dictado de sentencia por la que declarara tales resoluciones como no ajustadas a Derecho y se condene al

A pesar de no constar firmas manuscritas, este documento tiene validez legal. En la Página Web Municipal (https://www.getxo.eus/validardocumentos) podrá obtener una copia auténtica de este documento en formato digital, mediante el Código Seguro de Verificación que aparece en el margen izquierdo.

Agiri honek eskuz idatzitako sinadurik ez izanaririk, legeak ez duen arren, legezko balioa du. Getxoko Udalerriaren web-orrialdean (https://www.getxo.eus/validardokumentuak) agiri honen benetako kopia eskuratu ahal duzu formatu digitala, ezkerreko aldean ageri denegiazlapean-kode segurua erabiliz.

Firmado por:  
Alfonso Alvarez-Buylla Naharro

URL firma electrónica /Sinadura elektronikoaren URLa: https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html

Fecha: 28/06/2024 19:27

CSV: 4802045002-942e3b4d9d4e9cb01897f11745e12f3EzC7AA==





ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

Firmado por: Alfonso Alvarez-Buylla Naharro	
URL firma electrónica:/Sinadura elektronikoa URLa: <a href="https://psp.justiza.eus/SCDD/index.html">https://psp.justiza.eus/SCDD/index.html</a>	Fecha: 28/06/2024 19:27
CSV: 4802045002-942e3b4d9d4e9cb01897f1f745e1f2f3EZC7AA==	



Ayuntamiento de Getxo a ejecutar y dar cumplimiento a los siguientes actos administrativos: (i) Resolución 957/2020 de 28 de Febrero de 2020 por el que se estima la diferencia retributiva de 1.089,58€ para el trabajador, (ii) Resolución 1448/2020 (no fechada) por el que se reitera la estimación de la diferencia retributiva de 1.089,58€, (iii) Resolución 963/2023 de 17 de Febrero de 2023 por el que se vuelve a estimar la deuda por las diferencias retributivas de 1.089,58€.

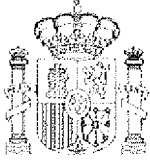
**Segundo.-** Turnada la demanda a este Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Bilbao, fue admitida a trámite por decreto de 23 de febrero de 2024, tras subsanarse los defectos procesales advertidos, dando traslado de la demanda a la demandada, reclamándole la aportación del expediente administrativo y convocándose a las partes para la celebración de la vista el día dieciséis de mayo de 2024.

**Tercero.-** En el acto de la vista, la parte demandante se ratificó en su escrito inicial, en tanto por la demandada se expusieron las causas de oposición. Practicada únicamente prueba documental, y formuladas conclusiones por las letradas de las partes, quedaron los autos vistos para sentencia.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### Primero.- De la resolución impugnada y motivos de la demanda

La parte recurrente, [REDACTED], funcionario en el Ayuntamiento de Getxo, interesa que se condene al Ayuntamiento de Getxo a que proceda a la ejecución a las Resoluciones 957/2020 de 28 de Febrero de 2020, 1448/2020 (no

ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIAEUIxywJfAN  
CSV: ALK/REG/2024/54791

A pesar de no constar firmas manuscritas, este documento tiene validez legal. En la Página Web Municipal (https://www.getxo.eus/validadocumentos) podrá obtener una copia auténtica de este documento en formato digital, mediante el Código Seguro de Verificación que aparece en el margen izquierdo.

Firmado por:  
Alfonso Alvarez-Buylla NaharroURL firma electrónica /Sinadura elektronikoa en URLa: <https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html>

Fecha: 28/06/2024 19:27

CSV: 4802045002-942e3b4d9d4e9cb01897f1f745e1213E2C7AA==

fecha) y 963/2023, de 17 de febrero de 2023, por las que se estima la diferencia retributiva de 1.089,58€ para el demandante. Se señala en el escrito de demanda que tras un Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Getxo de 28 de marzo de 2018 se aprobó la transformación de puestos de operario de las Brigadas y en su consecuencia un incremento de los complementos que en la práctica suponía un crédito por diferencias salariales en favor del [REDACTED] de 1.89,58 euros. Las Resoluciones reseñadas reconocen la existencia de esta deuda, pero no el Ayuntamiento no procedió a su ejecución pese a ser intimado para ello por el interesado.

Por el Ayuntamiento de Getxo se contesta que si bien es cierto que la resolución de 28 de febrero de 2020 acordaba abonar al recurrente la cantidad de 1.089,58 euros, no se procedió a una fiscalización previa del gasto. Y lo mismo ocurrió con las Resoluciones 1448/2020 8de la que no consta la fecha) y la 963/2023, de 17 de febrero, si bien es este caso, se intentó hacer pasar la cantidad reclamada como complemento de productividad, oponiendo la intervención un reparo suspensivo. En definitiva, señala que como la primera resolución es "irregular" por falta de un trámite necesario, no puede ser ejecutada, ni tampoco las que traen causa de la misma.

### Segundo.- De la sujeción de la Administración a sus propios actos

Los actos administrativos firmes han de ser ejecutados, tanto en favor como en contra del ciudadano. La primera resolución, de fecha 28 de febrero de 2020, debidamente firmada por el concejal delegado del Área por delegación de la Alcaldesa, acuerda el abono de una cantidad, y al no haber sido recurrida, alcanzó firmeza y es de obligado cumplimiento.

ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

Firmado por: Alfonso Alvarez-Buylla Naharro	
URL firma electrónica/Sinadura elektronikokoaren URLa: <a href="https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html">https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html</a>	Fecha: 28/06/2024 19:27
CSV: 4802045002-942e3b4cd8d4e9cb01897f1f745e1f2f8EZC7AA==	

EUSKO JAURRIARITZA  
GOBIERNO VASCO

El que por una incomprensible razón, el Ayuntamiento obvie en la tramitación sus propias normas internas de fiscalización podría ser causa de una revisión de oficio por lesividad, instrumento previsto en la Ley 39/2015, de uno de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las administraciones públicas, y al que el Ayuntamiento no ha recurrido, optando por obviar su propia Resolución e simple y llanamente, incumplirla, faltando así a la vinculación de la Administración a sus propios actos y a la buena fe en las relaciones con funcionarios y ciudadanos.

Por lo tanto, no habiendo duda de que existe un acto firme que impone una obligación al Ayuntamiento, quien no ha acudido a los instrumentos legales para declarar su lesividad, no queda sino estimar el recurso, y obligar al Ayuntamiento al abono de la cantidad que el miso consistorio reconoce como debida, con los intereses legales desde el día de la primera reclamación de cumplimiento en vía administrativa.

### Tercero.- De las costas

La estimación del recurso conlleva la imposición de costas a la parte demandada, por aplicación del art. 139.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, si bien, de acuerdo con los criterios aprobados por Junta de Jueces de lo Contencioso Administrativo de Bilbao, limitadas a la cantidad total a reclamar en concepto de costas a 300 euros, IVA no incluido

Vistos los preceptos legales invocados y demás de general y pertinente aplicación,

ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

## FALLO

Estimar el recurso contencioso-administrativo formulado por la letrada Sra. Ranero González en representación de [REDACTED] contra la desestimación por silencio administrativo de la petición de ejecución de determinados actos firmes que supone el abono al recurrente de la cantidad de 1.089,58 euros, interesando del Juzgado el dictado de sentencia por la que declarara tales resoluciones como no ajustadas a Derecho y se condene al Ayuntamiento de Getxo a ejecutar y dar cumplimiento a los siguientes actos administrativos: (i) Resolución 957/2020 de 28 de Febrero de 2020 por el que se estima la diferencia retributiva de 1.089,58€ para el trabajador, (ii) Resolución 1448/2020 (no fechada) por el que se reitera la estimación de la diferencia retributiva de 1.089,58€, (iii) Resolución 963/2023 de 17 de Febrero de 2023 por el que se vuelve a estimar la deuda por las diferencias retributivas de 1.089,58€, condenando al Ayuntamiento a abonar al recurrente la cantidad reclamada, con los intereses legales desde el día de la primera reclamación de cumplimiento en vía administrativa.

Con imposición de costas a la Administración demandada, limitadas en su cuantía a 300 euros por todos los conceptos.

Notifíquese a las partes.

MODO DE IMPUGNAR ESTA RESOLUCIÓN: mediante RECURSO DE APELACIÓN EN AMBOS EFECTOS, por escrito presentado en este Juzgado en el plazo de QUINCE DÍAS, contados desde el siguiente a su notificación (artículo 81.1 de la LJCA), y previa consignación en la Cuenta de Depósitos y

Firmado por:  
Alfonso Álvarez-Buylla Naharro

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoa URLa: https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html

Fecha: 28/06/2024 19:27

CSV: 4802045002-942e3b4d9c4e8cb01897f1f745e12f3EZC7AA==

